

RESOLUCIÓN N° 11/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 246/2000 JRI COMERCIAL S.R.L. c/Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el que la empresa de referencia acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por el fisco de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que se configuran en autos los elementos requeridos para la habilitación del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa según sus propias manifestaciones, tiene su domicilio en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y se dedica al abastecimiento de combustibles o lubricantes a buques que operan en los puertos argentinos.

Que la misma concerta operaciones en el ejercicio de su actividad respecto a la provisión de combustibles y lubricantes, por carta, fax o teléfono, con clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires en general, respecto a insumos a ser entregados en buques, que en el caso de autos se encuentran anclados en los puertos de Ushuaia.

Que la recurrente tributa conforme a lo determinado por el artículo 2° del Convenio Multilateral y respecto a la atribución de los ingresos obtenidos por ese tipo de operaciones, en función de que se concretan con la modalidad de los contratos entre ausentes, los asigna a la jurisdicción desde donde se ha realizado el pedido, independientemente del lugar de entrega.

Que el Fisco determinante considera que los ingresos que la contribuyente obtiene por el abastecimiento a buques pesqueros provienen de esa jurisdicción, atento a que es el lugar donde los bienes se entregan, con independencia del modo y lugar de concertación o el domicilio legal del vendedor y el comprador.

Que la empresa se agravia de la resolución determinativa en lo referente a la asignación de ingresos manifestando que en la Provincia no tiene establecimiento permanente ni sucursales ni corredores ni comisionistas, razón por la cual el mero hecho del abastecimiento de combustible efectuado en el ámbito provincial en manera alguna es condición para fijar la atribución de ingresos a ese lugar.

Que el artículo 2° del Convenio Multilateral establece claramente que, a los efectos de la atribución de ingresos, aquellos provenientes de operaciones a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 1° (operaciones entre ausentes) deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente.

Que de los antecedentes agregados en autos surge que las operaciones efectuadas por la contribuyente se realizan por correspondencia, concertadas con empresas que efectúan sus pedidos desde su domicilio de la Ciudad de Buenos Aires.

Que se entiende a los efectos de aplicar el artículo 2° citado, que domicilio del adquirente es aquél desde donde se efectúa el pedido.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa JRI S.R.L. contra la Resolución Determinativa N° 10/2000 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE